



# Asamblea General

Distr. general  
30 de septiembre de 2010  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT) . . .</b>	<b>3</b>
<b>Caso 1000: LMIT 17; 19 - República de Corea - Seoul High Court, 2008 RA 1524 Decisión, 2008 HAHAP 2 (28 de agosto de 2008) . . . . .</b>	<b>3</b>
<b>Caso 1001: LMIT 6; 17; 20 - República de Corea - Seoul Central District Court, 2007 GOOKSEUNG 1 (18 de octubre de 2007) . . . . .</b>	<b>3</b>
<b>Caso 1002: LMIT 15; 17 1); 2 a) - República de Corea - Seoul Central District Court, 2006 GOOKSEUNG 1 (22 de enero de 2007) . . . . .</b>	<b>4</b>
<b>Caso 1003: LMIT 2 a); 2 b); 2 d); 16 3); 17 2) a) - Reino Unido: Court of Appeal (Civil Division), Núm. A3/2009/1565 &amp; 1643 CAO Núm. 13091, En la causa Stanford International Bank Ltd. (29 de abril de 2010) . . . . .</b>	<b>5</b>
<b>Caso 1004: LMIT 2 a); 2 b); 2 d); 15; 16 3); 20 1) a) - Reino Unido: High Court of Justice, Chancery Division, Núm. 7542/08, Re Namirei-Showa Co. Ltd. (16 de octubre de 2008) . . . . .</b>	<b>7</b>
<b>Caso 1005: MLIT 2 b); 2 c); 2 f); 16 3); 20; 21; 30 - Estados Unidos: Bankruptcy Court for the Southern District of Florida, Núm. 09-31881-EPK, 09-35888-EPK, In re British American Insurance Company Limited (22 de marzo de 2010) . . . . .</b>	<b>8</b>
<b>Caso 1006: MLIT 21; 23 - Estados Unidos: Court of Appeals for the Fifth Circuit Núm.: 09-60193, Fogerty v. Petroquest Resources, Inc. (In re Condor Insurance Limited) (17 de marzo de 2010) . . . . .</b>	<b>10</b>
<b>Caso 1007: MLIT 6; 7; 17 - Estados Unidos: Bankruptcy Court for the Southern District of New York, Núm. 09-16709 (MG), In re Metcalfe &amp; Mansfield Alternative Investments (5 de enero de 2010) . . . . .</b>	<b>12</b>
<b>Caso 1008: MLIT 2 a); 6 - Estados Unidos: Bankruptcy Court Eastern District of New York, Núm. 0970463 (AST) y 09-70464, In re Gold &amp; Honey, Ltd. and In re Gold &amp; Honey (1995) LP (21 de agosto de 2009) . . . . .</b>	<b>13</b>



## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) en que figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber, país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

---

Copyright © United Nations 2010  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia  
Transfronteriza (LMIT)**

**Caso 1000: LMIT 17; 19**

República de Corea: Seoul High Court

2008 RA 1524 Decisión [Declaración de insolvencia]

2008 HAHAP 20 [El veredicto original- Seoul Central District Court- Decisión 2008 HAHAP 20]

28 de agosto de 2008

Original en coreano

Resumen preparado por Hae-Min Lee, corresponsal nacional

**[palabra clave: *reconocimiento*]**

En 2008, un acreedor solicitó al tribunal coreano la apertura de un procedimiento de insolvencia respecto del deudor. El deudor pidió que se desestimara la solicitud alegando que ya había quedado liberado de todas sus deudas en un procedimiento de insolvencia celebrado en los Estados Unidos de América (“procedimiento extranjero”), que anteriormente el tribunal coreano había reconocido como procedimiento de insolvencia extranjero [véase el caso 1000 de la serie CLOUT].

El tribunal no aceptó el argumento del deudor por estimar que, al no haberse otorgado medidas concretas en virtud del artículo 636 de la Debtor Rehabilitation and Bankruptcy Act (DRBA) [equivalente al artículo 19 de la LMIT], el reconocimiento del tribunal [artículo 632 de la DRBA y artículo 17 de la LMIT] no era suficiente para impedir la apertura de un procedimiento nacional coreano [DRBA, artículo 636]<sup>1</sup>.

**Caso 1001: LMIT 6; 17; 20**

República de Corea: Seoul Central District Court

2007 GOOKSEUNG 1

18 de octubre de 2007

Original en coreano

Resumen preparado por Hae-Min Lee, corresponsal nacional

**[palabras clave: *procedimiento principal extranjero*]**

En 2006, un tribunal de los Países Bajos entabló un procedimiento de insolvencia (“procedimiento extranjero”) respecto de un deudor, que era una empresa con sede en los Países Bajos, y nombró un representante de la insolvencia (“representante extranjero”).

El representante extranjero del procedimiento extranjero solicitó al tribunal coreano que se reconociera el procedimiento extranjero como procedimiento principal extranjero y que se anulara una orden conexas de embargo provisional. En 2007, el tribunal reconoció el procedimiento como procedimiento principal extranjero en virtud del párrafo 1 del artículo 632 de la Debtor Rehabilitation and Bankruptcy Act (DRBA) [correspondiente a los artículos 6 y 17 de la LMIT], observando que se cumplían todos los requisitos del párrafo 1 del artículo 631 de la DRBA y, además,

---

<sup>1</sup> Véase la nota 2 de pie de página.

a juicio del tribunal, no había motivos para denegar la solicitud de conformidad con el párrafo 2 del artículo 632<sup>2</sup>. En cuanto a la segunda cuestión, el tribunal dictó una orden concediendo la anulación de la orden provisional de embargo pendiente en Corea, basándose en el párrafo 1 del artículo 636 de la DRBA [LMIT, artículo 20]<sup>3</sup> observando que, a su juicio, no había motivos relacionados con el mantenimiento del orden público para denegar la solicitud de conformidad con el párrafo 3 del artículo 636 de la DRBA [LMIT, artículo 6].

**Caso 1002: LMIT 15; 17 1); 2 a)**

República de Corea: Seoul Central District Court

2006 GOOKSEUNG 1

22 de enero de 2007

Original en coreano

Resumen preparado por Hae-Min Lee, corresponsal nacional

[**palabras clave:** *procedimiento extranjero, representante extranjero*]

En 2006, el deudor, un deudor en posesión de la empresa, solicitó al tribunal el reconocimiento del procedimiento de insolvencia llevado a cabo en los Estados Unidos de América (“procedimiento extranjero”). El tribunal desestimó el caso basándose en dos motivos.

---

<sup>2</sup> DRBA, artículo 632: Orden de reconocimiento

1) El tribunal que reciba una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de insolvencia extranjero dictará una orden por la que concederá o denegará el reconocimiento en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud.

2) El tribunal desestimará la solicitud si se da cualquiera de las siguientes condiciones:

1. El solicitante no ha pagado previamente los derechos;
2. Los documentos enumerados no se han autenticado debidamente; o
3. El reconocimiento del procedimiento de insolvencia extranjero sería contrario al orden público de la República de Corea.

<sup>3</sup> Las medidas automáticamente otorgables en virtud del artículo 20 de la LMIT no son aplicables, dado que el artículo 636 de la DRBA requiere que el tribunal otorgue medidas concretas, además del reconocimiento en virtud del artículo 632.

Artículo 636 de la DRBA: Medidas otorgables a raíz de un reconocimiento

1) El tribunal, en el momento de reconocer el procedimiento de insolvencia extranjero, o posteriormente, podrá, *sua sponte* o a solicitud de una parte interesada, otorgar los siguientes tipos de medidas a fin de proteger el negocio y los bienes del deudor o los intereses de los acreedores:

1. Paralizar un proceso que implique el negocio y los bienes del deudor o un procedimiento ante cualquier órgano administrativo;
2. Paralizar o prohibir la ejecución obligatoria, y realizar una subasta para el ejercicio de las garantías reales, embargo provisional, enajenación provisional o procedimiento de preservación de los negocios y bienes del deudor;
3. Prohibir el reembolso del deudor o la disposición de los bienes del deudor;
4. Nombrar un síndico internacional de la insolvencia; y
5. Otorgar otras medidas necesarias para preservar los negocios y bienes del deudor y para proteger los intereses de los acreedores.

2) Cuando el tribunal dicte la orden mencionada en las disposiciones del párrafo 1), tendrá en cuenta los intereses de los acreedores, del deudor y de toda otra parte interesada.

3) Si la solicitud de otorgamiento de las medidas mencionadas en las disposiciones del párrafo 1) es contraria al orden público de Corea, el tribunal desestimará la solicitud.

En primer lugar, la definición de “procedimiento extranjero” en el párrafo 1 del artículo 628 de la Debtor Rehabilitation and Bankruptcy Act (DRBA) [equivalente al artículo 2 a) de la LMIT] se interpreta como un procedimiento extranjero que se ha solicitado y que está pendiente, ya que el proceso de reconocimiento era fundamental para la sustanciación del procedimiento extranjero. Sin embargo, el procedimiento extranjero ya se había concluido cuando se presentó la solicitud de reconocimiento. En segundo lugar, únicamente el representante de la insolvencia de un procedimiento extranjero está legitimado para presentar una solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero, de conformidad con el artículo 631 de la DRBA [artículo 15 de la LMIT]. No obstante, al haberse clausurado el procedimiento extranjero, el deudor ya no estaba en la posición de representante de la insolvencia y, por lo tanto, no estaba legitimado para solicitar el reconocimiento.

**Caso 1003: LMIT 2 a); 2 b); 2 d); 16 3); 17 2) a)**

Reino Unido: Court of Appeal (Civil Division)

Núm. A3/2009/1565 & 1643

CAO Núm. 13091

En la causa Stanford International Bank Ltd.

29 de abril de 2010

Original en inglés

Publicado en inglés: [2010] EWCA Civ. 137, [2010] B.P.I.R. 679

Resumen preparado por Ian Fletcher, corresponsal nacional

[**palabras clave:** *centro de los principales intereses (determinación), procedimiento extranjero, procedimiento principal extranjero, reconocimiento, presunción del centro de los principales intereses*]

La causa que se presentó ante los tribunales ingleses era un conflicto entre dos conjuntos de responsables de la empresa nombrados en procedimientos separados por los tribunales de dos Estados diferentes (Antigua y los Estados Unidos de América), en relación con el mismo deudor (“empresa Y”).

En su análisis, el tribunal de primera instancia estudió en primer lugar la imagen pública de la empresa Y, concretamente la forma en que se hacía representar en los materiales de comercialización, el modo en que realmente funcionaba, y a continuación examinó la LMIT, en particular, su finalidad, la naturaleza del procedimiento y el concepto de “centro de los principales intereses” [en la LMIT, artículo 2 b); artículo 16.3; artículo 17.2 a)] a fin de decidir qué responsables había que reconocer como representantes extranjeros [de conformidad con el artículo 2 d) de la LMIT] y qué procedimiento había que reconocer como procedimiento principal extranjero [de conformidad con el artículo 2 b) de la LMIT]. La decisión del tribunal de primera instancia y los motivos del juez para reconocer un conjunto de responsables de la empresa, los liquidadores mancomunados de Antigua, así como un procedimiento extranjero, se describen en el documento número 923 de la serie CLOUT. El tribunal de apelación confirmó las conclusiones a que había llegado el tribunal de primera instancia.

Entre los razonamientos importantes del tribunal de apelación cabe destacar los siguientes:

a) Para entrar en el ámbito de la definición de “procedimiento extranjero” [conforme al artículo 2 a) de la LMIT], el procedimiento debe cumplir ciertos requisitos como el de basarse en una ley en materia de insolvencia del Estado de origen; los acreedores deben estar representados colectivamente; los bienes y negocios del deudor deben someterse al control o a la supervisión de un tribunal o de otro órgano oficial; y el objetivo debe ser la reorganización o la liquidación de la empresa del deudor. Sobre la base de los elementos presentados, el tribunal llegó a la conclusión de que la administración judicial de los Estados Unidos no correspondía a las características requeridas para cumplir ese objetivo, dado que no era “colectiva” en el sentido requerido y, en esa etapa, tampoco correspondía al objetivo de reorganización o de liquidación, mientras que la liquidación en Antigua sí cumplía esos requisitos.

b) En las sentencias se estudia extensamente y en detalle el concepto de “centro de los principales intereses”. El tribunal de apelación estimó que, si bien el concepto de “centro de los principales intereses” no se definía en la LMIT ni en el Reglamento sobre la Insolvencia Internacional (CBIR), el significado que se le atribuyera era de vital importancia para el buen funcionamiento del marco de cooperación internacional previsto en la LMIT, y también lo era para el buen funcionamiento del Reglamento del Consejo Europeo (CE) núm. 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (“el Reglamento CE sobre procedimientos de insolvencia”) (donde tampoco se da una definición oficial y completa de la expresión). En vista de la estrecha correlación existente entre los términos empleados y la finalidad con que se aplican tanto en la LMIT como en el Reglamento CE sobre procedimientos de insolvencia, los jueces ingleses deberían tratar de mantener una equivalencia en la interpretación del concepto de “centro de los principales intereses” en sus respectivos ámbitos de aplicación. Así pues, el juez de primera instancia había actuado correctamente al seguir la sentencia del caso Eurofood<sup>4</sup> del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para determinar el criterio adecuado que debe seguirse para decidir si en un determinado caso se ha refutado la presunción de que el centro de los principales intereses de una empresa se encuentra en el lugar de su establecimiento [véase la LMIT, artículo 16, párrafo 3; el Reglamento CE sobre procedimientos de insolvencia, artículo 3, párrafo 1]. Además, el juez dedujo con toda la razón que la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el caso Eurofood implicaba que la presunción únicamente podía ser refutada mediante elementos objetivos y verificables por los terceros. Asimismo, el tribunal de apelación hizo suyo el enfoque adoptado por el tribunal de primera instancia, que limitó los factores verificables por los terceros a las cuestiones que ya eran del dominio público y a lo que habitualmente un tercero sabría a raíz de los tratos con la empresa, lo cual excluiría de las reflexiones toda cuestión que el tercero hubiera podido verificar informándose, en el supuesto de que hubiera recibido respuestas veraces. El motivo aducido por el tribunal de apelación en su principal argumento para la exclusión de los factores que pudieran descubrirse al buscar información era que su inclusión introduciría en este ámbito jurídico un grado de incertidumbre totalmente

---

<sup>4</sup> *Bondi v. Bank of America, N.A. (In re Eurofood IFSC Ltd.)*, Case 341/04, 2006 E.C.R. I-3813, 2006 ECJ Celex Lexis 777, 2006 WL 1142304 (E.C.J., 2 de mayo de 2006).

indeseable. Cabe señalar también que, cuando haya habido fraude en la gestión de la empresa, es posible que las respuestas dadas en su nombre a toda solicitud de información no sean veraces e induzcan a error.

**Caso 1004: LMIT 2 a); 2 b); 2 d); 15; 16 3); 20 1) a)**

Reino Unido: High Court of Justice, Chancery Division

Núm. 7542/08

Re Namirei-Showa Co. Ltd.<sup>5</sup>

16 de octubre de 2008

Original en inglés

Resumen preparado por la secretaría

[**palabras clave:** *procedimiento extranjero, representante extranjero, presunción del centro de los principales intereses, reconocimiento, medidas automáticamente otorgables*]

En el Japón se entabló un procedimiento de insolvencia (“procedimiento extranjero”) respecto de un deudor, que era una empresa japonesa en la que se nombró un representante de la insolvencia (“representante extranjero”) con la misión de administrar los negocios de la empresa del deudor. El representante extranjero solicitó al tribunal inglés que reconociera el procedimiento extranjero como procedimiento principal extranjero de conformidad con los artículos 15 y 2 g) del Reglamento (británico) sobre la Insolvencia Transfronteriza de 2006 (CBIR)<sup>6</sup> [equivalente a los artículos 15 y 2 b) de la LMIT], y que emitiera una declaración en virtud de la cual quedarían automáticamente paralizados todos los actos o procedimientos individuales emprendidos en relación con los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 20 del CBIR [artículo 20.1 a) de la LMIT].

El representante extranjero adjuntó a su solicitud una copia certificada de un extracto del registro japonés de sociedades para demostrar que el deudor tenía su establecimiento en el Japón y que, por tanto, el procedimiento extranjero constituía un procedimiento principal extranjero conforme a la definición del artículo 2 g) del CBIR [artículo 2 b) de la LMIT] de acuerdo con la presunción del párrafo 3 del artículo 16 del CBIR [artículo 16.3 de la LMIT]. El representante extranjero sostuvo además que el Japón era el lugar en que el deudor administraba sus intereses con regularidad. A fin de satisfacer los requisitos de los apartados i) y j) del artículo 2 del CBIR [apartados a) y d) del artículo 2 de la LMIT], el representante extranjero adjuntó a la solicitud la orden judicial japonesa por la que se abrió el procedimiento extranjero y se le nombraba representante extranjero. Además, el representante extranjero afirmó que había solicitado también el reconocimiento del procedimiento extranjero a un tribunal de los Estados Unidos de América, pero que no tenía conocimiento de ningún otro procedimiento. El tribunal inglés dictó una orden por la que reconoció el procedimiento extranjero como procedimiento principal extranjero y declaró que quedaban automáticamente paralizadas todas las actuaciones contra el deudor, incluidos los dos procedimientos arbitrales que se habían entablado contra él en Londres.

<sup>5</sup> Orden judicial no comunicada.

<sup>6</sup> Con el CBIR se promulgó la LMIT, que es únicamente aplicable en Gran Bretaña; esta es la razón por la que no se hace referencia al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

**Caso 1005: MLIT 2 b); 2 c); 2 f); 16 3); 20; 21; 30**

Estados Unidos: Bankruptcy Court for the Southern District of Florida

Núm. 09-31881-EPK, 09-35888-EPK

In re British American Insurance Company Limited

22 de marzo de 2010

Original en inglés

Publicado en inglés: 425 B.R. 884

Resumen preparado por Susan Block-Lieb

[**Palabras clave:** *centro de los principales intereses, procedimiento principal extranjero-determinación, procedimiento no principal extranjero-determinación, representante extranjero*]

El deudor era una compañía de seguros constituida según la legislación de las Bahamas, con filiales en muchos otros países, entre ellos San Vicente y las Granadinas. Se abrieron procedimientos tanto en las Bahamas como en San Vicente y las Granadinas (“procedimientos extranjeros”), con representantes de la insolvencia (“representantes extranjeros”) nombrados en ambos procedimientos extranjeros. Ambos representantes extranjeros presentaron solicitudes conforme al capítulo 15 [equivalente a la LMIT] al tribunal de Florida para que se reconociera que ambos procedimientos eran procedimientos principales extranjeros o, como variante, como procedimientos no principales extranjeros, solicitando también medidas otorgables en virtud de los artículos 1520 y 1521 del título 11 del Código de los Estados Unidos (U.S.C.) [artículos 20 y 21 de la LMIT], a raíz del reconocimiento, así como la coordinación de múltiples procedimientos extranjeros en virtud del artículo 1530 del título 11 del U.S.C. [artículo 30 de la LMIT].

Al determinar si debía reconocer los procedimientos extranjeros conforme al capítulo 15, el tribunal señaló que ese capítulo obligaba a tomar en consideración el origen internacional del texto y la necesidad de uniformidad en la aplicación de una ley de origen internacional, y estudió la Guía para la incorporación de la LMIT al derecho interno y el Convenio de la Unión Europea relativo a los procedimientos de insolvencia<sup>7</sup>, textos en los que se basaba en gran parte el concepto de “centro de los principales intereses” de la LMIT.

En este caso resultó difícil determinar si el procedimiento seguido en las Bahamas constituía un procedimiento principal o no principal conforme al artículo 1502 4) y 5) del título 11 del U.S.C. [artículo 2 b) y c) de la LMIT]. El tribunal se basó en la jurisprudencia relacionada con el capítulo 15<sup>8</sup> y sostuvo que los tribunales tenían en cuenta muchos factores que no se excluían mutuamente pero sin que todos ellos debieran cumplirse. Al determinar el centro de los principales intereses del deudor,

---

<sup>7</sup> El Convenio nunca entró en vigor, pero se reintrodujo en cierto modo en un reglamento del Consejo Europeo de mayo de 1999, que el Consejo adoptó el 29 de mayo de 2000 y que entró en vigor el 31 de mayo de 2002.

<sup>8</sup> En la causa *Tri-Continental, Ltd.*, 349 B.R. 629 (Bankr.E.D. Cal. 2006), véase también el caso 766 de la serie CLOUT; en la causa *Bear Stearns High-Grade Structured Credit Strategies Master Fund, Ltd.*, 374 B.R. 122 (Bankr. S.D.N.Y. 2007), caso 760 de la serie CLOUT, *confirmando*, 389 B.R. 325 (2008), caso 794 de la serie CLOUT; en la causa *Betcorp Ltd.*, 400 B.R. 266 (Bankr. D. Nev. 2009), véase también el caso 927 de la serie CLOUT; en la causa *Ran*, 390 B.R. 257 (Bankr. S.D. Tex. 2008), *confirmando*, *Lavie v. Ran*, 406 B.R. 277 (S.D. Tex 2009), véase también el caso 929 de la serie CLOUT.

el tribunal consideró en primer lugar el momento que se hacía tal determinación. Dado que el enunciado pertinente del texto relativo al centro de los principales intereses del deudor se expresaba en presente, el tribunal llegó a la conclusión de que debían tomarse en consideración los hechos existentes en la fecha en que se había presentado la solicitud basada en el capítulo 15. Sobre esta base, el tribunal concluyó que la sede de una entidad comercial era más que el lugar en que se celebraba su consejo de administración; tuvo también en cuenta el lugar en que se realizaban las actividades primordiales de gestión y administración de la empresa. Dado que los negocios del deudor eran administrados por una filial totalmente participada que se encontraba en Trinidad y Tabago, el tribunal estimó que las pruebas presentadas en el caso demostraban sin lugar a dudas que la sede de la empresa del deudor no se encontraba en las Bahamas y que, por lo tanto, el centro de los principales intereses del deudor no estaba en las Bahamas.

El tribunal examinó la ubicación de los bienes esenciales del deudor y de la mayoría de sus acreedores, que en ningún caso resultaron estar en las Bahamas. Examinó también las percepciones de los terceros, pues entendía que los terceros deberían poder comprobar fácilmente la ubicación del centro de los principales intereses de un deudor. El tribunal sostuvo que, por sí solas, la formación en las Bahamas y las reglamentaciones correspondientes, así como los actos del representante extranjero, que sustituyó de hecho al consejo de administración del deudor, no constituían actos suficientes para establecer en las Bahamas el centro de los principales intereses del deudor. No obstante, señaló que podría haber casos en que un representante extranjero permaneciera en el lugar durante un largo período y trasladara a ese lugar las principales actividades comerciales del deudor (o interrumpiera las actividades de la empresa), a raíz de lo cual los acreedores y otras partes podrían creer que el centro de los negocios del deudor se encuentra en el mismo lugar que el administrador judicial.

El tribunal también dictaminó que el deudor no tenía ningún establecimiento en las Bahamas de conformidad con el artículo 1502 2) y 5) del título 11 del U.S.C. [LMIT, artículo 2 c) y f)] y, por lo tanto, se negó a reconocer el procedimiento de las Bahamas como procedimiento no principal extranjero. Estaba fuera de dudas que en el momento de presentarse la solicitud de conformidad con el capítulo 15 el deudor no realizaba operaciones comerciales en las Bahamas, con excepción de la actividad llevada a cabo por el representante extranjero a raíz de su nombramiento.

El tribunal consideró de modo distinto el procedimiento de San Vicente y las Granadinas, pues existían pruebas que demostraban la existencia de bienes propiedad del deudor en San Vicente y las Granadinas, donde realizaba negocios y donde disponía de una plantilla de empleados en su filial de esas islas en la que realizaba actividades de seguros y mantenía contabilidad sobre sus negocios de seguros en ese país, y donde tenía clientes asegurados. El tribunal estimó que estaba claro que el deudor tenía un establecimiento en San Vicente y las Granadinas y que, por tanto, el procedimiento en ese Estado era un procedimiento no principal extranjero. El tribunal denegó el otorgamiento de medidas en virtud del artículo 1530 [LMIT, artículo 30], dado que únicamente había reconocido un procedimiento no principal extranjero.

**Caso 1006: LMIT 21; 23**

Estados Unidos: Court of Appeals for the Fifth Circuit

Núm: 09-60193

Fogerty v. Petroquest Resources, Inc. (In re Condor Insurance Limited)

17 de marzo de 2010

Original en inglés

Publicado en inglés: 601 F.3d 319, revocación, 411 B.R. 314 (S.D. Miss. 2009)

Resumen preparado por Susan Block-Lieb

[**palabras clave:** *representante de la insolvencia-autorización; acciones de impugnación, ley aplicable, finalidad-LMIT*]

A raíz del reconocimiento en virtud del capítulo 15 [correspondiente a la LMIT] en los Estados Unidos de América del procedimiento de insolvencia entablado en virtud de la ley de Saint Kitts y Nevis contra una compañía de seguros de ese Estado insular (“procedimiento extranjero”), los representantes extranjeros del deudor en virtud del capítulo 15 presentaron una demanda con arreglo a la ley de Saint Kitts y Nevis con miras a declarar nulas unas transferencias consideradas fraudulentas que se habían realizado en beneficio de otra empresa. El demandado solicitó al tribunal que desestimara la demanda debido a que los artículos 1521 y 1523 del título 11 del U.S.C. [correspondientes a los artículos 21 y 23 de la LMIT] no autorizaban al representante extranjero de un procedimiento extranjero principal o no principal a interponer una acción de impugnación, ni siquiera tras haberse reconocido el procedimiento, sino que únicamente le permitían interponer tal acción tras haber obtenido la apertura de un procedimiento de reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de los Estados Unidos. El tribunal de quiebras desestimó la acción interpuesta y el tribunal de distrito confirmó la decisión [véase el caso 928 de la serie CLOUT]. El demandado apeló ante el tribunal de apelación argumentando que en los artículos 1521 y 1523 del título 11 del U.S.C. [artículos 21 y 23 de la LMIT] se limitaban los poderes de un representante extranjero para interponer acciones de impugnación con arreglo al derecho de los Estados Unidos únicamente, pero no con arreglo al régimen legal aplicable de la ley extranjera.

En apelación, el tribunal revocó la decisión del tribunal de distrito. Tras analizar el simple enunciado de esas disposiciones del U.S.C., el tribunal consideró que esas disposiciones únicamente impedían expresamente determinadas demandas de anulación en el contexto de casos basados en el capítulo 15 en virtud de la legislación de los Estados Unidos. Dado que ninguno de esos dos artículos impedía a un representante extranjero entablar una demanda de anulación en virtud de legislación extranjera, el tribunal llegó a la conclusión de que no cabía necesariamente deducir que el Congreso de los Estados Unidos<sup>9</sup> había pretendido denegar poderes de impugnación al representante extranjero cuando la legislación extranjera los previera. Reconociendo que el artículo 1523 [artículo 23 de la LMIT] denegaba al representante extranjero poderes de impugnación previstos en el Código de la Quiebra de los Estados Unidos en ausencia de una solicitud conforme al capítulo 7 u 11 del Código<sup>10</sup>, el tribunal de apelación estimó que no cabía

---

<sup>9</sup> El Congreso es el órgano legislativo de los Estados Unidos.

<sup>10</sup> El capítulo 7 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos prevé la liquidación. Sobre el capítulo 11 véase la nota 7 de pie de página.

necesariamente deducir de ello que el Congreso hubiera pretendido denegar al representante extranjero poderes de impugnación previstos por la ley extranjera aplicable. El tribunal consideró además que la finalidad declarada y la estructura general del capítulo 15 corroboraban esa posición.

El tribunal analizó también los antecedentes legislativos al interpretar el alcance de esas disposiciones. Estos antecedentes indicaban que en el artículo 1523 se había seguido en lo esencial el enunciado del artículo 23 de la LMIT, pero que se había complementado para adaptarlo al procedimiento previsto en el régimen de la insolvencia de los Estados Unidos. Al interpretar los antecedentes legislativos, el tribunal estudió también los informes de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia en relación con el artículo 23 de la LMIT. El tribunal estimó que el Grupo de Trabajo, a propósito, había dejado abierta la cuestión del derecho que el tribunal debería aplicar en esos procedimientos de impugnación y que ese silencio obedecía a las reservas formuladas por los Estados Unidos, en esos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, sobre los problemas de la elección de la ley aplicable. El tribunal de apelación estimó que los artículos 1521 a) y 1523 [LMIT, artículos 21 a) y 23] se habían formulado cuidadosamente para dar cabida a la posición de la delegación de los Estados Unidos.

Independientemente del enunciado del texto y de sus antecedentes legislativos, el tribunal de apelación tomó también en consideración ciertos aspectos prácticos. Si no hubieran participado en el caso, los representantes extranjeros en el procedimiento extranjero no hubieran podido impugnar las operaciones pertinentes. Las compañías de seguros extranjeras, como el deudor en el presente caso, no podían aspirar a la aplicación de las medidas previstas en los capítulos 7 u 11 en un procedimiento regido por el derecho de la insolvencia de los Estados Unidos. En consecuencia, en el presente caso no se podía seguir el criterio ordinario aplicable en el caso de un procedimiento entablado por un representante extranjero tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero. El tribunal de apelación consideró improbable que el Congreso haya facilitado por inadvertencia tácticas que permitan a los deudores ocultar bienes en los Estados Unidos para que no estén al alcance de jurisdicciones extranjeras, pues algunos demandados podrían impugnar la jurisdicción del tribunal ante el que estuviera en curso el procedimiento extranjero. Por consiguiente, el tribunal llegó a la conclusión de que el Congreso no pretendió restringir los poderes del tribunal de los Estados Unidos para aplicar la ley del país en el que se celebrara el procedimiento principal y que, por lo tanto, nada de lo previsto en el capítulo 15 impedía tal resultado.

El tribunal de apelación también tuvo en cuenta las prácticas basadas en el artículo 304 del título 11 del U.S.C., que, a su juicio, era la disposición precursora del capítulo 15 y que reflejaba la clara intención del Congreso, ya que los antecedentes legislativos apuntaban claramente a que debía aplicarse la jurisprudencia basada en el artículo 304, a menos que estuviera en contradicción con el capítulo 15. Al estudiar la jurisprudencia basada en el antiguo artículo 304, el tribunal llegó a la conclusión de que las acciones de impugnación en virtud de una ley extranjera estaban autorizadas cuando el derecho extranjero fuera aplicable y previera tales medidas. Por último, el tribunal de apelación leyó los artículos 1521 y 1523 [LMIT, artículos 21 y 23] teniendo en cuenta la intención del Congreso de facilitar

la cooperación entre los tribunales de los Estados Unidos y los tribunales extranjeros en procedimientos de insolvencia transfronteriza.

**Caso 1007: LMIT 6; 7; 17**

Estados Unidos: Bankruptcy Court for the Southern District of New York

Núm. 09-16709 (MG)

In re Metcalfe & Mansfield Alternative Investments

5 de enero de 2010

Original en inglés

Publicado en inglés: 421 B.R. 685

Resumen preparado por Susan Block-Lieb

[**Palabras clave:** *centro de los principales intereses, procedimiento principal extranjero-determinación, representante extranjero, medidas otorgables-previa solicitud*]

En marzo de 2008 se había abierto un procedimiento de insolvencia respecto de los deudores con miras a reestructurar todas las obligaciones pendientes (no garantizadas por bancos) en forma de documentos comerciales garantizados por bienes y en poder de terceros (“procedimiento extranjero”). En junio de 2008, el tribunal de Ontario (“tribunal extranjero”) dictó una orden de sanciones enmendada y una orden de ejecución, que fueron confirmadas en apelación en agosto de 2008 y que pasaron a ser aplicables en enero de 2009 (“las órdenes extranjeras”). El Plan aprobado por el tribunal extranjero había sido aprobado por el 96% (en valor y en cantidad) de los participantes que estaban en posesión de valores. En enero y mayo de 2009 se había hecho una distribución provisional de liquidez en beneficio de esas personas, y el tribunal extranjero autorizó las distribuciones definitivas.

El tribunal nombró y autorizó un representante de la insolvencia (“representante extranjero”) para los deudores, que en noviembre de 2009 presentó solicitudes al tribunal de los Estados Unidos de América conforme al capítulo 15 [correspondiente a la LMIT] para el reconocimiento del procedimiento extranjero como procedimiento principal extranjero (“procedimiento extranjero”) de conformidad con el artículo 1517 del título 11 del U.S.C. [LMIT, artículo 17], así como una solicitud de ejecución de las órdenes extranjeras en los Estados Unidos en noviembre de 2009. Las medidas solicitadas no suscitaron objeciones.

La única cuestión que requiere un análisis es la de las medidas solicitadas al tribunal por el representante extranjero después del reconocimiento. Las órdenes extranjeras preveían un mecanismo de mandamiento y liberación de los terceros no deudores que era más amplio de lo que la legislación de los Estados Unidos podía haber permitido. El tribunal examinó el artículo 1507 del título 11 del U.S.C. [LMIT, artículo 7], que requería a los tribunales que examinaran una lista de factores al determinar si procedía o no conceder asistencia suplementaria a un representante extranjero tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero. Aludiendo a la decisión adoptada en el caso *Bear Stearns*<sup>11</sup>, el tribunal señaló que el reconocimiento de un procedimiento extranjero no se basaba únicamente en los criterios objetivos enunciados en el artículo 1517 [artículo 17 de la LMIT] y que no

---

<sup>11</sup> *In re Bear Stearns High-Grade Structured Credit Strategies Master Fund, Ltd.*, 389 B.R. 325, 333 (S.D.N.Y. 2008). Véase también el caso 794 de la serie CLOUT.

dependía de una decisión discrecional del tribunal, mientras que las medidas posteriores al reconocimiento adoptadas en virtud del artículo 1507 [artículo 7 de la LMIT] eran ampliamente discrecionales y dependían de factores subjetivos derivados de los principios de cortesía internacional. El tribunal observó que el artículo 1506 del título 11 del U.S.C. [artículo 6 de la LMIT] imponía un límite al reconocimiento en caso de que fuera manifiestamente contrario al orden público de los Estados Unidos. El tribunal señaló que los principios de cortesía internacional no exigían que la medida otorgable en los Estados Unidos y el procedimiento extranjero fueran idénticos. El tribunal observó que el factor clave de determinación radicaba en si los procedimientos seguidos en el Canadá se ajustaban a las normas fundamentales de equidad de los Estados Unidos. Dado que el tribunal consideró que las órdenes extranjeras cumplían esos principios fundamentales de equidad, accedió a la solicitud de medidas, formulada, después del reconocimiento, por los representantes extranjeros.

**Caso 1008: LMIT 2 a); 6**

Estados Unidos: Bankruptcy Court Eastern District of New York

Núm. 0970463 (AST) y 09-70464

In re Gold & Honey, Ltd. and In re Gold & Honey (1995) LP

21 de agosto de 2009

Original en inglés

Publicado en inglés: 410 B.R. 357

Resumen preparado por la secretaria

[**palabras clave:** *procedimiento extranjero, orden público*]

En enero de 2009, los representantes de la insolvencia israelíes (“representantes extranjeros”) de un procedimiento de insolvencia en Israel (“procedimiento extranjero”) solicitaron al tribunal de Nueva York el reconocimiento en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos [correspondiente a la LMIT]. Previamente, el deudor había solicitado al tribunal de Nueva York la apertura de un procedimiento de reorganización con arreglo al capítulo 11 del mencionado Código<sup>12</sup>. El tribunal de los Estados Unidos había dictado una orden en virtud de la cual todos los bienes del procedimiento de organización quedaban sujetos a su jurisdicción. A pesar de esa orden, el tribunal israelí (“tribunal extranjero”) ante el cual se celebraba el procedimiento extranjero determinó que tenía competencia y que podía proceder a liquidar los bienes en Israel pese al procedimiento de los Estados Unidos y a la solicitud de una paralización a nivel mundial. El representante extranjero presentó entonces la solicitud de reconocimiento con arreglo al capítulo 15 a fin de que los bienes ubicados en el procedimiento de Nueva York fueran transferidos a Israel a fin de que se les aplicara el procedimiento extranjero.

<sup>12</sup> El Código de la Quiebra de los Estados Unidos contiene el régimen de la insolvencia de los Estados Unidos. El capítulo 15 incorpora la LMIT a la legislación estadounidense y el capítulo 11 regula los procedimientos de reorganización.

El tribunal de los Estados Unidos denegó el reconocimiento por estimar que: a) los representantes extranjeros no habían cumplido su misión de demostrar que el procedimiento extranjero era un procedimiento colectivo en el sentido del artículo 101 23) del título 11 del U.S.C. [correspondiente al artículo 2 a) de la LMIT]; b) los bienes y negocios del deudor estaban sujetos al control o a la supervisión de un tribunal extranjero de conformidad con el artículo 101 23) [artículo 2 a) de la LMIT]; c) habían sido nombrados en violación de la paralización automática; y d) se había alcanzado el umbral requerido por el artículo 1506 del título 11 del U.S.C. [artículo 6 de la LMIT] para establecer la excepción de orden público.

---